ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2014

ACTOR: ALFONSO MEDINA

SÁNCHEZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
AUTORIDAD SUSTITUTA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, la sentencia incidental relativa a los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, identificado con la clave SUP-JLI-1/2014, integrado con motivo del escrito denominado "revisión de la sentencia" signado por Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral para combatir la sentencia identificada con la clave SUP-JLI-1/2014, dictada el siete de

mayo de dos mil catorce por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:
- a) Inicio de la prestación de servicios. Alfonso Medina Sánchez manifiesta que ingresó al entonces Instituto Federal Electoral, el primero de febrero de dos mil nueve, prestando sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- **b)** Conclusión de la relación laboral. Afirma el actor que el treinta de septiembre de dos mil trece se dio por terminada la relación jurídica con el ahora demandante.
- c) Solicitud de recomendación de pago a la Secretaría Técnica Normativa. El siete de noviembre de dos mil trece, el actor solicitó a la citada Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la recomendación de pago de la compensación por término de la relación contractual.
- d) Respuesta a la solicitud de recomendación de pago de compensación a la Secretaría Técnica Normativa. El doce de noviembre de dos mil trece, mediante oficio STN/11673/2013, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó al actor que no procedía otorgar la carta de recomendación

para el pago de la compensación solicitada, al señalar que de los registros de la Secretaría Técnica Normativa se advierte que todos los prestadores de servicios lo hacen bajo el régimen de honorarios eventuales.

- e) Solicitud de pago de compensación a la Coordinación de Administración y Gestión. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el actor solicitó a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el pago de la compensación por término de la relación contractual; ello, según su dicho, a fin de dar cumplimiento a los requisitos enmarcados en el acuerdo JGE80/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de mayo de dos mil trece. Solicitud, que al no recibir respuesta, fue reiterada por el actor mediante escrito de dieciséis de diciembre de ese mismo año.
- f) Improcedencia de la solicitud. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante oficio DP/1049/2013, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Director de Personal, informó al actor que la solicitud de pago por concepto de compensación resultaba improcedente al señalar que el actor ocupó plazas con calidad de honorarios con funciones de carácter eventual.

II. Trámite y sustanciación del juicio.

a) Presentación de la demanda laboral. El veintisiete de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por

Alfonso Medina Sánchez, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

- b) Turno a ponencia. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-1/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-127/14, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- c) Admisión y emplazamiento. El once de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Alfonso Medina Sánchez y ordenó correr traslado al entonces Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.
- d) Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

- e) Inicio y suspensión de la audiencia de ley. El dieciocho de marzo del año en curso dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y finalizada la etapa de conciliación e iniciada la etapa probatoria, se determinó suspender la audiencia para el efecto de requerir al Instituto Federal Electoral diversa información y documentación solicitada oportunamente por la parte actora, a fin de ofrecerlas como prueba de su parte.
- f) Requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó requerir a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; a la Coordinación General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, y a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, todos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivos titulares, a fin de que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente en que fueran notificados de dicho proveído, remitieran la documentación respectiva, o bien, manifestaran lo que a derecho corresponda.
- g) Cambio de demandado al Instituto Nacional Electoral y desahogo del requerimiento. Mediante proveído de veintidós de abril del presente año se tuvo como demandado en el presente asunto al Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicho Instituto Nacional reemplazó al Instituto Federal Electoral en su patrimonio, derechos,

obligaciones, así como del estrado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, a partir del cuatro de abril del año que transcurre, con motivo de la reforma constitucional en materia política-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, se ordenó agregó a los autos del expediente indicado al rubro el escrito de ocho de abril del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, de Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado y representante del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió diversa documentación, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en proveído de veintiséis de marzo del año en curso.

- h) Reanudación de audiencia. Una vez atendido el requerimiento, el veintinueve de abril pasado se continuó con la audiencia de ley, en la cual se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.
- i) Sentencia de Sala Superior. El siete de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- El actor acreditó su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Alfonso Medina Sánchez una compensación por terminación de la relación contractual, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución y deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

III. Escrito de "revisión de la sentencia". Inconforme con la aludida resolución, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el trece de mayo del año en curso, Víctor Manuel Leal Rivera, en su carácter de apoderado y representante legal del demandado Instituto Nacional Electoral presenta "revisión de sentencia" a fin de controvertir la sentencia referida.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece del mes y año que transcurre, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el escrito a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo cual se cumplimentó con el oficio número TEPJF-SGA-2031/14 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "MEDIOS cuyo rubro es al tenor siguiente: IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar sobre el trámite que debe darse al escrito denominado "recurso de sentencia" presentado por el demandado Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, mediante el cual se inconforma con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JLI-1/2011. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de definir el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de impugnación, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando en colegiado, la que emita la decisión que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Este órgano jurisdiccional debe determinar el trámite o sustanciación que

procede dar al escrito denominado "recurso de sentencia", interpuesto por el demandado Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, o si éste carece de los requisitos legales conducentes para tramitarlo como juicio, recurso o medio de impugnación.

La pretensión del signante del escrito mencionado estriba en controvertir una resolución dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-1/2014.

En efecto, del escrito de que se trata se advierte, la siguiente manifestación del promovente:

"VÍCTOR MANUEL LEAL RIVERA, en mi carácter de apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio al rubro citado, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está previsto expresamente que puedan ser impugnadas las sentencias de fondo dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía con fundamento en los dispuesto por el artículo 25 de la citada ley, me permito promover una revisión de la sentencia de fecha 7 de mayo del año en curso, emitida por esa H. Autoridad en el juicio al rubro citado, misma que dejó de observar el MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, al dejar en estado de indefensión a mi representado, pues la litis en el asunto en cuestión consistió en dilucidar si el C. Alfonso Medina Sánchez tiene derecho a la compensación por término de la relación contractual con el Instituto Federal Electoral, misma que se encuentra prevista en el mencionado Manual, al colmar con los requisitos establecidos o bien, como lo afirmó mi representado, la compensación reclamada por el actor está sujeta a una serie

de condiciones y requisitos de estricto cumplimiento, atentos a su naturaleza extralegal y/o extracontractual, tal y como lo establece el artículo 591 del citado Manual, mismos que no colmó.

En ese orden de ideas mi representado afirmó que no cumplió tales requisitos puesto que para ser beneficiario de dicha compensación el solicitante debe ser personal de plaza presupuestal y/o prestador de servicios por honorarios permanentes; código de puesto HP tal y como lo establece el numeral 582 del Manual en comento y como se puede apreciar de la demanda, el accionante refiere que estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, incluso de las pruebas ofrecidas por éste específicamente de los informes solicitados a diversas áreas de mi representado se desprende entre otras cuestiones que el accionante, de acuerdo al tipo de contratación a la que estuvo sujeto no realizó actividades de forma sucesiva e ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2009 al 30 de septiembre de 2013, tal y como afirmó mucho menos que éstas fueran permanentes, además de que las actividades que realizó de ninguna manera se encuentran ligadas en forma directa a las atribuciones constitucionales de mi representado, probanzas que no fueron valoradas por la autoridad jurisdiccional, puesto que de ser así se hubiera advertido que el C. Medina Sánchez realizó diversas actividades tales como realizar análisis jurídico de los documentos extraídos en el almacén de cecyrd de los registros identificados con domicilios no reconocidos en la verificación nacional muestral 2008, cuando se le contrató como "Analista Jurídico VNM" y apoyar a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, en el seguimiento, análisis y supervisión en las entidades que desarrolla dicha área, cuando se le contrató como "Profesional de Apoyo Normativo en Materia Registral", por lo que jamás realizó las mismas actividades, ni éstas fueron de carácter permanente, aunado a que hubo una interrupción en su contratación.

Por otro lado, en cuanto al requisito establecido en el numeral 593 inciso a) del citado Manual, relativo a que en caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato, se deberá contar con la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios, requisito que tampoco se colmó y que indebidamente esa H. Sala Superior dejó, de observar, ya que si bien, determinó que la negativa del titular de la Unidad Responsable de otorgar tal recomendación no expresa ninguna razón objetiva que justifique la no recomendación del pago de la compensación que se reclama, ello no trae aparejado que tal deficiencia sustituya la emisión de la recomendación de pago, en todo caso, lo que debió hacer la autoridad jurisdiccional es que,

una vez acreditado que el actor era un sujeto elegible para ser beneficiario de la compensación por término de la relación contractual debió ordenar a mi representado emitir una nueva recomendación o no, en base a la calidad ya determinada por la autoridad y no entrar al estudio de los requisitos secundarios que deben colmar los sujetos elegibles, lo cual dejó en estado de indefensión a mi representado ante una imposibilidad jurídica de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada y en su perjuicio dejar de observar el contenido del Manual multireferido que es el que prevé el pago al cual ha condenado a mi representado.

A USTEDES CC. MAGISTRADOS ELECTORALES, atentamente pido:

ÚNICO. Se tenga a mi representado promoviendo en términos del presente escrito una revisión de fondo de la sentencia emitida en el juicio al rubro para que sean valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes así como los requisitos que para ser beneficiario de la COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL AL PERSONAL QUE DEJA DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL establecida en el Acuerdo número JGE80/2013 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral Electoral, requiere el actor."

Sobre el particular, el artículo 106, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

"Artículo 106.

1. La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de al audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita"

La disposición transcrita refiere que las sentencias que resuelvan los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral serán definitivas e inatacables de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad. En el caso, como se adelantó, el promovente controvierte la resolución de siete de mayo de dos mil catorce dictada por esta Sala Superior, por la cual resolvió sobre el fondo del asunto en el expediente SUP-JLI-1/2014.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 25, apartado 1, y 106, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias dictadas por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto Federal Electoral, son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Por lo anterior, no es factible dar trámite legal alguno al escrito que el promovente denomina "recurso de sentencia" dado que a través de éste, como el mismo lo reconoce, se intenta controvertir una sentencia definitiva y firme que no es susceptible de modificación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito referido.

NOTIFÍQUESE; **personalmente**, a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JLI-1/2014

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA